



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10512-2006-PC/TC  
LIMA  
GILMER REYES TORRES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilmer Reyes Torres contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 23 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, a fin de que se cumpla con las Resoluciones de Alcaldía N° 1449-2002 y N° 1501, mediante las cuales se determina abonarle los beneficios sociales por pagos colaterales por la suma de S/. 13.909.40 nuevos soles, y por el concepto de remuneraciones devengadas por la suma de S/. 9.519.35 nuevos soles. Manifiesta que el pago de los beneficios sociales tiene como fundamento la Resolución N.º 664 de fecha 13 de mayo de 2002, mediante la cual se aprueba el Acta de Convenio Colectivo suscrito por la Comisión Paritaria con el Sector Obrero; y que, a pesar de haberse reconocido el monto de sus devengados, estos se han inobservado hasta el momento en la respectiva partida de presupuesto institucional de apertura para el ejercicio fiscal de 2003, motivándolo a accionar mediante este proceso de cumplimiento ante la negativa de la demandada para cumplir con aplicar la normativa vigente sobre la materia.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y contesta la demanda sosteniendo que el recurrente no ha convenido en transar o conciliar el pago de la deuda. Alega que mediante Resolución N.º 1449-2002 sólo se reconoce un crédito devengado mas no una obligación directa, ya que para ello debe seguirse un procedimiento administrativo conforme al artículo 111º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y que la Municipalidad de San Juan de Lurigancho no ostenta cargo de funcionario ni constituye *per se* una autoridad.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 30 de mayo del 2005, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y fundada la demanda, por considerar que las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remuneraciones laborales son de naturaleza alimentaria; y sostiene que si bien el reconocimiento de un crédito no es una orden de pago, debe tenerse en cuenta el artículo tercero de la Resolución N.<sup>o</sup> 1449-2002 por el cual se dispone el pago del crédito con los fondos disponibles del Presupuesto Institucional del ejercicio fiscal 2003, constituyendo este último una orden de pago.

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda y nulo todo lo actuado por estimar que la pretensión del recurrente no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad y porque la Resolución N.<sup>o</sup> 1449-2002 fue declarada nula mediante Resolución N.<sup>o</sup> 617-2003, de modo que el acto administrativo no produce efectos jurídicos válidos.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

1. El recurrente interpone demanda de cumplimiento solicitando que se ordene a la demandada abonarle la suma de S/. 13 909. 40 nuevos soles por el concepto de beneficios sociales según Resolución N.<sup>o</sup> 1449-2002, y la suma de S/. 9 519. 35 por el concepto de pagos colaterales de los años 1999, 2000 y 2001, que le fueron otorgados mediante Resolución N.<sup>o</sup> 1501-2002.
2. Este Tribunal, en la STC N.<sup>o</sup> 0168-2005-PC, señaló que para el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en ellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:
  - a) Ser vigente.
  - b) Ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
  - c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
  - d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
  - e) Ser incondicional.

Asimismo se ha precisado que excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



3. En relación a los requisitos mínimos, la demandada, en su recurso de apelación (fojas 93), argumenta que la Resolución N° 1449-2002 no es cierta (porque la deuda no es conocida como verdadera e ineludible), no es clara (no precisa exactamente el monto a pagar a favor del trabajador, solo reconoce en forma genérica un crédito devengado a favor del personal de la municipalidad), y no permite individualizar al beneficiario; finalmente, mediante Resolución N.º 617, de fecha 5 de diciembre de 2003, la recurrente declara la nulidad de la resolución N.º 1449-2002, por contravenir los artículos 10º, 12º y 202º de la Ley N.º 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos.

A su vez, agrega que el monto al que asciende por concepto de crédito devengado es de S/. 2 686. 009. 77 nuevos soles por el concepto de beneficios sociales impagados derivados de pactos y convenios colectivos, y no cuenta con la previsión de financiamiento conforme al artículo 34º de la Ley N.º 27209, Ley de Gestión Presupuestaria, incumpliéndose con ello las formalidades descritas en la Directiva N.º 009-2001-EF/76.01, que establece las normas de carácter técnico y operativo para programar, formular y aprobar los presupuestos institucionales para el año fiscal 2003.

4. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los criterios contenidos en los fundamentos 14, 15, y 16 de la sentencia N° 0168-2005-PC constituyen precedente vinculante para todos los procesos de cumplimiento, puesto que son indispensables para determinar la procedencia de la vía del proceso constitucional de cumplimiento.
5. Con ello, el Tribunal Constitucional busca perfeccionar el proceso de cumplimiento a fin de que sea realmente eficaz y expedito; por tanto, en la presente causa, el mandato cuyo cumplimiento solicita el demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.
6. Conforme a lo previsto en el fundamento 27 y 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, reiteradas en la STC 0206-2005-PA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10512-2006-PC/TC  
LIMA  
GILMER REYES TORRES

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el fundamento 27 y 28 de la STC 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI

A large, stylized blue ink signature that appears to read "Daniel Figallo". It is written over a black ink signature of the same name.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (..)